

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 * 60 *
 Extranjero: * 22'50 * 45 * 90 *

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Inspección de Talleres del Hospicio Provincial*, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse a fines de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 marzo 1931.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 105.

Excmo. Sr.: Pasada a informe del Ministerio de Hacienda la instancia del Presidente de esa Diputación provincial, consultando sobre las dietas a percibir en el procedimiento de apremio que se siga a los Ayuntamientos, dicho Departamento lo emite como sigue:

“Excmo. Sr.: Vista la Real orden de ese Ministerio, fecha 31 de enero último, interesando de este de Hacienda que informe respecto a la consulta formulada por el Presidente de la Diputación provincial de Zaragoza, sobre los recargos o dietas a que tengan derecho los Agentes ejecutivos encargados de perseguir los débitos de los Ayuntamientos por aportación municipal, a cuyo efecto acompaña la instancia en que se formula dicha consulta;

Resultando que en esta instancia se manifiesta que los citados Agentes venían percibiendo hasta ahora, como remuneración, tres dietas: una de ida, otra de estancia y otra de vuelta por cada notificación, más las costas del expediente y gastos de locomoción y manutención; pero como dictada la Real orden de 7 de noviembre de 1930, por la que se declara que no se considerarán costas ni gastos del procedimiento de los de locomoción y manutención del comisionado, parece evidente que los Ayuntamientos morosos por aportación municipal, en sus relaciones con la Diputación, incurran en el recargo de apremio a que se refiere el artículo 130 del Estatuto de Recaudación y la cuantía de este recargo varía según se les considere como deudores directos o como contribuyentes, la Diputación acordó, en sesión celebrada en 10 de enero próximo pasado, dirigirse a V. E. en consulta sobre los extremos indicados para que, oído este Ministerio, si lo estimaba pertinente, se sirviera resolver lo que proceda:

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 232 del Estatuto provincial y dentro del límite que establece el anterior, las Diputaciones tienen derecho a una aportación municipal que se nutrirá con los recargos y medios que se detallan en los apartados A) y B) de dicho artículo, y, según expresa el apartado C) del mismo, si aquéllos no fueran suficientes para cubrir el máximo de la citada aportación, las Diputaciones podrán obtener la diferencia por medio de un repartimiento complementario, girado entre los respectivos Ayuntamientos;

Considerando que el artículo 270 de dicho Estatuto previene que para el cobro de las cuotas del repartimiento provincial, utilizarán las Diputaciones el procedimiento de apremio que establecen las disposiciones vigentes para el de los débitos

a la Hacienda pública, dirigiéndose, en primer término, sobre las rentas e ingresos de los Municipios, que podrán retener en un 20 por 100, en la forma y modo prevenido por la Instrucción de 26 de abril de 1900, que era la que estaba en vigor cuando se dictó el repetido Estatuto provincial:

Considerando, por lo tanto, que el procedimiento a seguir por las Diputaciones para el cobro de las citadas cuotas complementarias de la aportación municipal era el que establecía el apartado D) del artículo 109 de dicha Instrucción para el cobro a las Diputaciones y Ayuntamientos de los débitos liquidados a favor de la Hacienda y en consonancia con el mismo, el artículo 271 del Estatuto provincial disponía los trámites a que se había de ajustar tal procedimiento una vez acordado, facultando al Presidente de la Diputación para nombrar los comisionados que juzgase conveniente para cumplimentar tal acuerdo;

Considerando que estos comisionados debían ejercer las mismas funciones que los Recaudadores o Agentes ejecutivos de Hacienda, respecto al embargo de las rentas e ingresos de los Municipios, en la cuantía autorizada por el artículo 270 del Estatuto provincial, al nombramiento de Depositario, al que desempeñara este cargo en la Corporación deudora, notificándole el nombramiento, y a la notificación del embargo efectuado al Presidente del Ayuntamiento, requiriéndole, en su calidad de Ordenador de pagos para que en el interin subsistiera el procedimiento, no ordenase otros que los que cupiera en la parte de rentas e ingresos reservada al Municipio, y que, por lo tanto, tenían derecho al percibo de las dietas, según establecía el número 7.º del apartado D) del artículo 109 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Considerando que el vigente Estatuto de Recaudación, de 18 de diciembre de 1928, ha modificado en su artículo 138 el procedimiento establecido para el cobro a las Diputaciones y Ayuntamientos de los débitos liquidados a favor de la Hacienda, suprimiendo la actuación de los Recaudadores o Agentes ejecutivos y encomendando a las Tesorerías la gestión que aquéllos realizaban, por lo cual han desaparecido las dietas asignadas a los mismos, siendo sustituidas por el recargo del 5 por 100 en que se declara incurso a la entidad deudora, al dictar la providencia de apremio en la certificación de descubierto; y

Considerando que desde el momento en que los artículos 270 y 271 del Estatuto provincial refieren el procedimiento para el cobro de las cuotas de repartimiento, complementarias de la aportación municipal, al establecido en el apartado D) del artículo 109 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, para el de los débitos de Diputaciones y Ayuntamientos liquidados a favor de la Hacienda, parece evidente que habiéndose modificado este último por el artículo 138 del Estatuto de Recaudación, se está en el caso de ajustar aquél a las nuevas disposiciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se manifieste a V. E. que, a juicio de este Ministerio, el procedimiento a seguir por las Diputaciones para el cobro de las cuotas de repartimiento provincial, complementarias de la aportación municipal, puede adaptarse al establecido en el artículo 138 del Estatuto de recaudación con las modalidades consiguientes”.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el

preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de esa Diputación provincial y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1931.—P. D., A. Serrano Jover.

Señor Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

(“Gaceta” 18 marzo 1931).

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Núm. 156.

Ilmo. Sr.: La coincidencia de plazo en la celebración de oposiciones y de períodos electorales que se han de suceder con intervalos prudenciales, conforme a los propósitos del Gobierno de S. M., suscita algunas dificultades para la actuación de los opositores que sirven cargos de Notario, Juez, Abogado del Estado, Registrador de la Propiedad y demás que puedan ser habilitados para el ejercicio de la fe pública en materia electoral.

Convocadas oposiciones a Notarios en el turno de oposición directa y libre el 22 de diciembre de 1930, y celebrado el 11 del actual el sorteo de los 1.119 opositores admitidos y anunciado el principio de los ejercicios para el día de hoy, figuran entre los mencionados opositores algunos Notarios, Registradores de la Propiedad, Jueces de primera instancia y otros funcionarios de los enumerados en el artículo primero del Real decreto de 7 de febrero de 1918, que pueden ser habilitados para intervenir en funciones electorales.

Es criterio del Gobierno garantizar hasta el máximo posible la pureza del sufragio en las próximas elecciones, y por esto no se debe prescindir de los funcionarios que pudieran hallarse en aquellas circunstancias y que, aun siendo escasos en número, pueden contribuir a la verdad electoral, con bien del interés público; pero tampoco es posible suspender ni aplazar la celebración de oposiciones a Notarías para proveer plazas vacantes que están sin servir desde hace años y que, en general, requieren la presencia de fedatario y, con la rapidez posible, en bien del servicio público y fomento de la riqueza nacional.

Atendiendo a estas razones y procurando alterar lo menos posible el orden del sorteo, se establece una solución por la que sólo se retrasará la actuación de un opositor llamado a ejercer la fe pública electoral por el tiempo estrictamente necesario para atender a su alto ministerio de fedatario, que por imperioso y necesario, justifica sobradamente la excepción; y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que en el caso de referencia se observen las siguientes reglas:

1.º Los Notarios, Jueces, Registradores de la Propiedad, Abogados del Estado y demás funcionarios habilitados para ejercer la fe pública electoral en las próximas elecciones de Concejales, Diputados provinciales y Diputados a Cortes, que a la vez hayan sido admitidos como opositores a Notarías directas y determinadas que se convocaron en 22 de diciembre de 1930, actuarán cuando normalmente les corresponda en primero o se-

gundo llamamiento; pero si al corresponderles actuar en uno u otro, estuviere corriendo un período electoral, hubiesen sido requeridos para ejercer la fe pública y se hallase vigente su obligación de atender al ejercicio de la misma en materia electoral, el Tribunal les reservará su derecho de opositor para que lo ejerciten inmediatamente después de transcurrir el período respectivo.

2.^a Para que se dé la reserva del referido derecho, es condición indispensable que medie solicitud expresa para cada período del funcionario correspondiente, dirigida al Presidente del Tribunal y presentada en el Registro general de entrada de la Dirección general de los Registros y del Notariado, por lo menos con 48 horas de antelación al llamamiento, y acompañada del requerimiento o de la credencial original o en testimonio de la habilitación, según los casos. El Registro general expedirá recibo de la instancia y documentos que la acompañen, que constituirá el único título justificativo de la presentación.

3.^a El Tribunal publicará en el tablón de anuncios de la Dirección y del Colegio Notarial, seguidamente, relación de opositores, o en su caso, nombre del opositor a quien se reserve, con este motivo, su derecho de actuar, y esta publicación, que constará en el expediente de la oposición, será la que faculte únicamente para ejercitar tal reserva de derecho.

4.^a Una vez transcurrido el período electoral para el que un opositor haya solicitado y obtenido reserva, será llamado por el Tribunal con 48 horas de anticipación, cuando menos, por medio de papeleta que se fijará en la correspondiente tabla de anuncios, y si dicho opositor dejare de presentarse, se entenderá perdido su derecho a actuar en primer llamamiento o definitivamente decaído en su derecho de opositor si es en segunda convocatoria.

Estos opositores actuarán, en todo caso, antes de los demás llamados para el mismo día.

5.^a El Tribunal resolverá las dudas que se susciten con motivo de esta Real orden, sin que contra su decisión concediendo discrecionalmente la reserva o resolviendo con el mismo carácter la duda, se de recurso alguno.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de marzo de 1931.—Alhucemas.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(“Gaceta” 18 marzo 1931).

EXPOSICION

Señor: El mantenimiento que desde el año 1920 se ha considerado necesario por el Poder público de las especiales disposiciones que sobre el contrato de inquilinato se dictaron con carácter circunstancial, es prueba inequívoca de que el problema, que nació con carácter urgente y provisional, ha planteado extremos de realidad que requieren una resolución definitiva del Parlamento y que el Gobierno se promete iniciar oportunamente, acudiendo, por ahora, exclusivamente, con su intervención, a los extremos que hayan suscitado más hondas diferencias entre los diversos intereses a los que la cuestión afecta, intentando armonizarlos cuando aparecen antagónicos, ya que si respetable es el derecho del propietario,

lo es también el de aquellos que con sus esfuerzos y sacrificios crearon una industria y acreitaron un comercio.

Ha motivado numerosas y muy serias reclamaciones la calificación que se introdujo en el apartado A del artículo 5.^o del Decreto vigente, sobre lo que venía rigiendo respecto a la facultad del propietario de establecer su propia industria, ejercida por los que han de ocuparlo en otro local, un año antes del aviso, al reconocerse expresamente el derecho del propietario de instalar las sucursales que le convenga crear para ampliar su industria.

Desde el momento en que la representación autorizada de los comerciantes e industriales se ha dirigido a este Ministerio, en solicitud de que desaparezca la modificación, que el propio digno autor de ella afirma que se hizo para beneficiar a los que ya eran comerciantes, parece obligado dar satisfacción a lo que con tanta alarma reclaman, no sólo los Círculos mercantiles, sino las Cámaras de Comercio y las de Industria, organismos oficiales que por la ley que las constituyó tienen, entre otras, la misión de solicitar cuanto consideren conveniente para el desarrollo de sus fines y amparo de sus asociados respectivos.

Se han producido también reclamaciones de protesta por la modificación del apartado E), del mismo artículo del Real decreto en vigor, que a la vez ha suscitado la adhesión de elementos que por él se sienten amparados, y entendiéndose el Consejo de Ministros que es preciso condicionar el ejercicio del derecho del propietario, cuando éste contradice el del inquilino, y más señaladamente del que se dedica al comercio o industria, se fijan ahora mayores y graduales indemnizaciones para compensar, en cierto modo equitativo, el daño causado al inquilino comerciante, según el tiempo de su permanencia en el local del que se le va a privar, y asimismo se marcan períodos imprescindibles de tiempo para el aviso de que por el propietario se va a ejercitar la facultad reconocida en el Real decreto de 26 de diciembre último.

Queda, pues, atendida por hoy, en lo posible, la situación del inquilino desahuciado, haciéndose compatible en alguna forma su interés con el del propietario y con el aspecto, no menos importante también, en un problema como el que nos ocupa, de facilitar el que se aminore la crisis de la construcción y se atienda por ello a la falta de trabajo e higienización de las viviendas.

Por las consideraciones expuestas y reiterando el firme propósito de que la solución completa de esta importantísima cuestión la dé el Parlamento en su función legislativa y de un modo definitivo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Señor: A L. R. P. de V. M., Manuel García Prieto

REAL DECRETO

Núm. 950.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El párrafo 1.^o del apartado A) del artículo 5.^o del Real decreto de 26 de di-

ciembre último, quedará redactado en la siguiente forma:

A) Cuando el propietario necesite el local arrendado para vivienda suya o de sus ascendientes o descendientes, o para establecer en él su propia industria, ejercida por los que han de ocuparlo en otro local desde un año antes del aviso.

Artículo ségundo. Al apartado E) del artículo 5.º de dicho Real decreto se añadirán los párrafos siguientes:

“El inquilino del local destinado a industria o comercio tendrá derecho además e independientemente de la que se señala en el párrafo anterior, a otra indemnización del importe del alquiler de un año por cada quinquenio que hubiere ocupado el local, teniéndose en cuenta para las fracciones menores de un quinquenio posteriores al primero la proporción correspondiente de dicha indemnización.

“En los casos a que este apartado E) se refiere, el propietario deberá participarlo al arrendatario con la anticipación señalada en el párrafo 2.º del apartado A) de este artículo”.

Dado en Mi Embajada de París a quince de marzo de mil novecientos treinta y uno.—Alfonso. El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel García Prieto.

(“Gaceta” 19 marzo 1931).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REALES ORDENES

Núm. 434.

Vista la comunicación elevada a este Ministerio por el Patronato escolar de Barcelona, en súplica de que se procure la asistencia a la “Exposición de Ensayos pedagógicos y Trabajos escolares”, que prepara aquel Ayuntamiento, de todos los elementos que dependen de esa Dirección, y teniendo en cuenta que es propósito firme de este Ministerio el de alentar cuantas manifestaciones posibles se dirijan a la difusión de los adelantos realizados por España en pro de la cultura y de la educación popular y que, por tanto, ve con extraordinaria simpatía la labor realizada por el Ayuntamiento de Barcelona y el Patronato escolar, y la organización del referido certamen, del que puedan deducirse positivos resultados para las Escuelas nacionales, sus Maestros y los educandos, verdadero objetivo de todas estas actividades,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se invite a todas las Escuelas y Centros dependientes de este Ministerio, y muy especialmente al Museo Pedagógico, Comisión asesora de Material, Oficina técnica de Construcción de Escuelas, Inspectores de Primera enseñanza, Escuelas de Anormales, del Hogar y todas las Normales y nacionales, Colegios de Sordomudos y Ciegos, etc., a que preparen trabajos con destino a la referida Exposición de Barcelona.

2.º Que se ruegue al Sr. Ministro de la Gobernación que adopte las medidas necesarias para la concesión de franquicia para los paquetes postales, formados para la remisión de las labores y trabajos, desde las distintas Escuelas a Barcelona y regreso, al fin de la Exposición; y

3.º Que para la organización de estos trabajos

y selección de envíos, se nombre una Comisión constituida por los elementos siguientes: Marqués de Retortillo, Presidente de la Sección primera del Consejo de Instrucción pública y de la Comisión asesora del Material pedagógico; D. Domingo Barnés, Director del Museo Pedagógico; doña Julia Torregó, Inspectora de Madrid; doña María Soriano, Directora de la Escuela de Anormales; D. Antonio Flórez, Jefe de la Oficina técnica de Construcción de Escuelas; D. Mariano Pozo, Jefe de Sección de este Ministerio, y D. Manuel Pedro García Marín, número 1 del escalafón del Magisterio y de las Escuelas nacionales de Madrid, que actuará de Secretario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de marzo de 1931.—Gascón Marín. Señor Director general de Primera enseñanza.

(“Gaceta” 13 marzo 1931.)

Núm. 446.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono del Ayuntamiento de Biota (Zaragoza), de la subvención de 36.000 pesetas que, en principio, le fué concedida por Real orden de 17 de diciembre de 1929, para construir directamente un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas:

Resultando que el Arquitecto escolar D. Manuel López Mora, a quien se encomendó la visita inspección a dicho edificio ha emitido informe favorable:

Considerando que se ha dado cumplimiento a lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto número 541, de 21 de febrero de 1930,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 10 de julio de 1928, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Biota (Zaragoza), la subvención de 36.000 pesetas por el edificio construido con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas; cantidad que se abonará con cargo al capítulo 26, artículo 1.º, concepto único, del vigente Presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de marzo de 1931.—Gascón Marín.

Señor Director general de Primera enseñanza. (“Gaceta” 15 marzo 1931.)

SECCIÓN SEGUNDA

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza

Núm. 1.316.

Películas. — Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad me participa ha autorizado la proyección de las películas:

«Diversas cacerías en Africa», «Curiosidades de la vida de algunos animales», «Viajes a través del Archipiélago malayo», Casa Cinaes;

«Drácula», Casa Hispano American Films; «Dos vivos para el trabajo», «Sandalio hipnotizador», «Yo quiero tener un hijo», «El hombre de las 10.000 caras», «El torpe del pelotón», Casa Manuel Villarreal, Selecciones Mavi; «La fiesta del diablo», Casa Paramount Films.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Zaragoza, 18 de marzo de 1931.

El Gobernador,

Juan José Alonso Jiménez.

Núm. 1.348.

Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo ordenado en el Reglamento de 6 de marzo de 1929, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la glosopeda en el ganado vacuno de los vecinos de esta capital, Blas Fernando y Martina Frégola, que fué declarada oficialmente con fecha 17 de febrero último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 20 de marzo de 1931.

El Gobernador,

Juan José Alonso Jiménez.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

No habiéndose hecho cargo de las intervenciones de fondos municipales para las que en primer lugar fueron nombrados, los concurrentes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan, y pertenecientes al concurso convocado por orden de 2 de octubre último, "Gaceta" del 3, Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 10 y 14 de la orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan, para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación, las listas de preferencia formadas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos, y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 16 de marzo de 1931.—El Director general, A. Serrano Jover.

Relación que se cita:

Don Antonio Milla Ruiz, Nerba (Huelva).
Don Jesús Diago Pueyo, Aguilas (Murcia).
Don Jesús Diago Pueyo, Santo Domingo de la Calzada (Logroño).

No habiendo tomado posesión en las Secretarías que se indican los aspirantes elegidos por este Centro y por Ayuntamientos de que se trata,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede el número 6 de la Real orden de convocatoria de concurso, de 2 de octubre último, ha acordado nombrar Secretarios de aquéllos a los aspirantes que figuran en la adjunta relación, habiendo tenido en cuenta para ello las listas de preferencia formadas por las Corporaciones al efecto.

Madrid, 18 de marzo de 1931.—El Director general, A. Serrano Jover.

Relación que se cita.

Provincia de Coruña :Cerceda, don Eduardo Jarín García, caso 4.º del artículo 20 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Fene, don Jerónimo Casalduero Mussó, opositor número 70 de 1930.

Idem de Orense: Castrelo de Miño, don Antonio Cobelas Alberto, ex Secretario de La Merca, en la misma provincia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y número 7 de la Real orden de 16 de diciembre de 1930, los Gobiernos civiles han informado a este Centro directivo haber sido designados Secretarios por los Ayuntamientos respectivos, los individuos que figuran en la adjunta relación, sin que la publicación de tales nombramientos signifique su convalidación cuando no reuniesen las condiciones reglamentarias.

Madrid, 18 de marzo de 1931.—El Director general, A. Serrano Jover.

Relación que se cita.

Provincia de Barcelona: Villanueva y Geltrú, don Lorenzo Coma Ferrer, Secretario de Falset (Tarragona).

Idem de Cádiz: Prado del Rey, don José María Arroyo Barbería, opositor número 114 de 1930.

Idem de Castellón: San Mateo, don Rafael Beltrán Centelles, caso 4.º del artículo 20 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Idem de Lérida: Cervera, don Francisco de P. Xuclá Granell, Secretario de Igualada (Barcelona).

Idem de Salamanca: Secretaría de la Diputación, don Ricardo González Ubierna, opositor número 47 de 1930.

Según comunican los respectivos Gobernadores, en cumplimiento de lo que preceptúa la Real orden de convocatoria de concurso de 22 de octubre último y artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, los Ayuntamientos de Ea. (Vizcaya) y Villamanrique de la Condesa (Sevilla), ambos de segunda categoría, han designado, respectivamente, para ocupar las Secretarías de los mismos, a D. Lorenzo Fustiniario de Goiri Berretiaga, actual Secretario de Limóniz, y don Enrique González Bejarano, que servía en la de Manzanilla (Huelva).

Madrid, 18 de marzo de 1931. — El Director general, A. Serrano Jover.

("Gaceta" 19 marzo 1931.)

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza.

EDICTO

Aprobado por la M. I. Comisión Permanente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en sesión celebrada el día 13 del actual, el Presupuesto extraordinario formado con el sobrante que resultó de la liquidación del ejercicio de 1930, queda expuesto al público durante el plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, durante los cuales y otros ocho días más podrán formular ante el Excmo. Ayuntamiento Pleno cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes y entidades interesadas.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento y en cumplimiento de lo determinado en los artículos 295 del Estatuto municipal y 5.º del Reglamento de Hacienda de fecha 23 de agosto de 1924.

Zaragoza, 20 de marzo de 1931. — El Alcalde, J. Jordana.

Núm. 1.317.

Jefatura de Obras públicas.

El señor Gobernador civil se ha servido acordar, con fecha 16 del corriente, lo que sigue:

«Visto el expediente de expropiación de fincas en el término municipal de Daroca (adicional), con motivo de la construcción de la carretera de Daroca a Calmarza, trozo primero:

Resultando que rectificadas por el Alcalde de Daroca la relación de propietarios a quienes afecta la expropiación, se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 38, de fecha 13 de febrero de 1931, abriendo un plazo de diez y seis días para que los interesados pudieran aducir las reclamaciones que estimasen oportunas en contra de la necesidad de ocupación de fincas:

Resultando que no se ha producido reclamación alguna por parte de los interesados:

Considerando que en este expediente se han cumplido todos los requisitos de la Ley de 10 de enero de 1879,

Este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la citada Ley, y de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, ha acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas de que se trata.

Lo que de orden del señor Gobernador se hace público, mediante este BOLETIN OFICIAL, a los efectos del art. 25 del Reglamento de 13 de junio de 1879.

Zaragoza, 17 de marzo de 1931.—El Ingeniero Jefe, Luis M.^a Moreno.

Núm. 1.297.

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Zaragoza.

Por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de diez y seis de febrero de mil novecientos treinta y uno, negando la aprobación a la ordenanza referente al arbitrio sobre la saca de arena y otros materiales de construcción en terrenos públicos dentro del término municipal.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y que si eran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, diez y seis de marzo de mil novecientos treinta y uno.— El Secretario del Tribunal, Francisco Cabrero.

Núm. 1.273.

Escuela Normal de Maestros de Zaragoza

Matrícula de enseñanza no oficial.

Curso 1930 31.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, se convoca a los alumnos que aspiren a examinarse de ingreso y asignaturas en el mes de junio próximo.

Los aspirantes deberán solicitar los exámenes, durante todo el inmediato mes de abril, mediante instancia en papel timbrado de 1.º pesetas, dirigida al señor Director de la Escuela, acompañando, los de ingreso, certificación judicial del acta de nacimiento, para acreditar la edad de estoree años o más; cédula personal corriente y certificado médico, extendido en papel timbrado de 2.º 40 pesetas, en el que se acredite estar revacunado y no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico.

La justificación de estudios hechos en otros Centros de enseñanza, se hará por medio de certificaciones oficiales, que los interesados solicitarán de tales Centros con la anticipación necesaria.

Los derechos que habrán de abonarse, son:

Para el examen de ingreso:

En papel de pagos al Estado, 2.º 50 pesetas.

Dos timbres móviles de 0.15 pesetas, y

Un timbre de la Asociación denominada «Protección de los Huérfanos del Magisterio Nacional», de 0.50 pesetas.

Para la carrera del Magisterio:

Derechos de Matrícula y examen de asignaturas sueltas de un mismo curso, excediendo de tres, 30 pesetas en papel de pagos al Estado, un timbre móvil de 0.15 pesetas por asignatura y papeleta de inscripción, más dos, y tantos timbres de la Asociación «Protección de los Huérfanos del Magisterio Nacional», de 0.50 pesetas, como asignaturas se soliciten.

Derechos de matrícula de asignaturas sueltas, siempre que no excedan de tres, pertenecientes a un mismo curso, 8 pesetas por asignatura, en papel de pagos al Estado, y los timbres correspondientes de «Protección de los Huérfanos del Magisterio Nacional», de 0'50 pesetas, y móviles de 0'15 pesetas, más dos.

Por derechos de examen de asignaturas sueltas, 5 pesetas en papel de pagos al Estado, por todas las que pertenecieren a un mismo curso de la carrera.

Se advierte a los alumnos que deseen matricularse en los cursos 3.º y 4.º y a los que pretenden hacerlo como Bachilleres (plan antiguo), que, con arreglo a las disposiciones vigentes, únicamente podrán ser admitidos a examen, en las asignaturas de Prácticas de enseñanza (1.º y 2.º), los que dentro del plazo reglamentario solicitaron, de la Dirección de esta Normal, autorización para practicar en una escuela nacional, autorizada. Los que así lo hubieren hecho, presentando en la última decena de mayo próximo, además de la certificación de haber cursado las prácticas bajo la dirección del Maestro que a su debido tiempo designaron, expedida en papel timbrado de 2'40 pesetas, y visada por el señor Inspector, una Memoria de las observaciones hechas por el alumno durante el curso.

El Tribunal, reunido en sesión secreta, leerá las Memorias presentadas, y acordará cuáles deben aceptarse y cuáles no. Los nombres de los alumnos, cuyas Memorias sean aceptadas, se pondrán al público en una lista, y los incluidos en ella, serán los únicos que podrán examinarse de prácticas.

Matriculas gratuitas.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 25 de noviembre de 1922, se anuncian, para su provisión, treinta matrículas gratuitas, las cuales se adjudicarán a aquellos alumnos que reúnan las condiciones siguientes:

1.º Falta de recursos.

2.º Buena aplicación.

El primer punto se justificará con los documentos que acrediten la condición de pobreza del solicitante o de sus padres, tales como certificaciones expedidas por Autoridades municipales, etc.

Se considerará que carecen de recursos los que disfruten de haber líquido inferior a 3.000 pesetas anuales, o los hijos de familia cuyos padres disfruten haber no mayor a 3.000 pesetas; si el número de los que constituyen la familia no excede de cuatro, 4.000 pesetas; y 5.000 pesetas si exceden de esta última cifra.

Estas matrículas se solicitarán, precisamente, dentro del plazo comprendido del 1.º al 10 de abril próximo, ambos inclusive, por instancia dirigida al señor Director de esta Escuela; a esta instancia deberán acompañarse los documentos que acrediten la pobreza.

La adjudicación de matrículas gratuitas se hará pública en el tablón de anuncios oficiales de este Centro. Los alumnos podrán recurrir con-

tra ella en el plazo de cinco días. La Junta de Profesores de esta Normal resolverá, sin recurso ulterior, estas reclamaciones.

Las solicitudes de matrículas gratuitas se considerarán como matrículas provisionales, a los efectos de poder obtener matrícula ordinaria, caso de haber transcurrido el plazo, y los solicitantes no hubieren alcanzado la gratuita.

Para obtener la ordinaria en estos casos, se abrirá un plazo breve.

No podrán alcanzar matrícula gratuita los alumnos que en el curso anterior hayan obtenido calificación de suspenso en alguna asignatura.

En caso de ser mayor el número de solicitantes que el de matrículas gratuitas, se atenderá, para establecer el orden de preferencia, a los que posean mejor hoja de estudios, y, si se tratase de alumnos de nuevo ingreso, serán sometidos a un ejercicio de comparación.

Los que obtengan la matrícula gratuita, satisfarán solamente cinco pesetas en papel de pagos al Estado por derechos de examen y los timbres móviles correspondientes, quedando exentos de la entrega de los sellos de la Asociación «Protección de los Huérfanos del Magisterio Nacional».

Quedan excluidos de los beneficios de matrícula gratuita los que la disfruten por concesión de becas o pensiones otorgadas por alguna Corporación o Fundación benéfica, mientras gocen de este beneficio.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Zaragoza, 16 de marzo de 1931. — El Secretario, Enrique Ballesteros.

Junta municipal del Censo Electoral de Zaragoza.

Excmo. Sr.: Habiéndose inutilizado el local destinado a Colegio electoral de la Sección 3.ª del distrito del Pilar, denominado «San Juan de los Panetes», y habiendo sido autorizada esta Junta, por oficio de la Provincial de 14 de los corrientes, para la designación de nuevo local, tengo el honor de comunicar a V. E. ha sido designado, para Colegio electoral de la Sección 3.ª del distrito del Pilar, el local «Escuelas municipales de niñas del Buen Pastor».

Lo que comunico a V. E. para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 22 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907.

Zaragoza, 18 de marzo de 1931. — El Presidente, A. de Castro.

Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 1.310.

YAGÜE SORIANO, Sotero; hijo de Angel y de Rosa, natural de Bijuesca, provincia de Zaragoza, de 23 años de edad, labrador de oficio, estado soltero, avecindado últimamente en Bijuesca, y cuyas señas personales son: estatura un metro 655 milímetros, pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz, y boca regular, frente regular, barba poca, color bueno, y señas particulares ninguna; comparecerá, en el término de treinta días, a contar desde la publicación del presente, ante el Capitán del regimiento de infantería Garelano, número cuarenta y tres, D. Manuel Trijellano Iglesias, Juez instructor eventual de esta plaza y de la causa instruída contra el mencionado individuo por el delito de desertión y quebrantamiento de arresto, al objeto de que se presente; debiendo efectuarlo en dicho Juzgado, sito en el cuartel de Basurto de esta capital.

Bilbao, a trece de marzo de mil novecientos treinta y uno.—El Capitán Juez instructor, Manuel Trijellano.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.301.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, se cita por medio de la presente cédula a Zacarías Mayayo, Carmen Romero, Piedad Barragán, María Méndez, Josefa Delgado y Flora Menéndez, que han tenido sus domicilios en esta ciudad, y actualmente se ignora, a fin de que el día 14 de abril próximo, a las diez de la mañana, comparezan ante la Excmo. Audiencia provincial de esta ciudad, al objeto de asistir como testigos al juicio oral de causa seguida en este Juzgado con el núm. 356 de 1928, sobre trata de blancas, contra Manuel Ciscar Adell; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, extiende la presente, que firmo en Zaragoza, a diez y siete de marzo de mil novecientos treinta y uno. El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 1.300.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de esta fecha dictada en sumario núm. 96 de 1931, sobre tafa, ha acordado citar por la presente a Lorenzo Horna Picapeo, que estuvo hospedado en fonda de «San José», de esta ciudad, con nombre de Lorenzo Cerrada Cerrada, desde mes de diciembre hasta el de febrero último ausentándose sin abonar el importe del hospedaje, a fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de ocho días, con objeto de ser oído; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza, diez y siete de marzo de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, P. H., defonso Fernández.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.349.

Ferrocarril Haro a Ezcaray.

CONVOCATORIA

En virtud de lo dispuesto en el art. 14 de los Estatutos de esta Sociedad, tenemos el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas, que el día 30 del corriente mes de marzo, y en el domicilio del señor Presidente, en Madrid, plaza de Salamanca, núm. 3, a las 11 horas, tendrá lugar la Junta general ordinaria para dar cumplimiento al art. 23 de dichos Estatutos, sobre discusión y aprobación de la memoria, cuentas y balance del ejercicio de 1930.

Zaragoza, 20 de marzo de 1931.—El Director, José Rodrigo.—El Vocal-Secretario, Juan García Bernal.

Núm. 1.346.

Junta de Aguas de la Huerta del Castellar.
Torres de Berrellén.

Habiendo sido aprobados los proyectos de Ordenanzas de la Comunidad de Regantes de acequia de Lorés, de Torres de Berrellén, Reglamento para el Sindicato del mismo y para el Jurado de Riegos, quedan expuestos al público en la secretaría de dicha Junta, por espacio de treinta días, contados desde el siguiente al que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Torres de Berrellén, a 18 de marzo de 1931.
El Presidente, Delfín Causapé.

IMPRESA DEL HOSPICIO